

ACTOR: *****



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
NORA GABRIELA LÓPEZ
SUÁREZ.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a treinta de enero de dos mil veintiséis**.- Integrada que fue la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados, **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia; **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia; y **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia y Presidenta de Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, que actúa y da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **1057/24-11-02-9-OT**, en términos de lo previsto por el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

RESULTANDO

10.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, *****
***** , en carácter de liquidador de *****
***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Procurador Fiscal de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; resolvió el recurso de revocación ***** en el sentido de confirmar la resolución contenida en el diverso ***** de once de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad ** \$´*****

***** * ** *** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** por
conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado,
actualizaciones, multas y recargos, por el ejercicio fiscal comprendido del uno
de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como un reparto
de utilidades en cantidad de \$***** ***** ***** * **** * *****
***** * *** ***** ***** ***** *****

2o.- Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas por la actora y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que formularan contestación en términos de ley.

3o.- Por oficio 20700006030001L/4466/2024, de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el seis de agosto siguiente, el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, formuló contestación de demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; la cual se tuvo por contestada en el proveído de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, proveído en el que además se formuló diverso requerimiento respecto de una prueba documental que fue omiso en exhibir; por lo que, se reservó la continuación del procedimiento hasta en tanto, cumpliera lo requerido, o bien, transcurriera en exceso el plazo conferido para tal efecto.

4o.- A través del oficio 600-36-09-(57)-2024-9208, de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el día su emisión, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México “2”, formuló contestación de demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; la cual se tuvo por contestada en el proveído de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el que además, se formuló diverso requerimiento respecto de una prueba documental que fue omiso en exhibir; por lo que, se reservó la continuación del procedimiento hasta en tanto, cumpliera lo requerido, o bien, transcurriera en exceso el plazo conferido para tal efecto.

5o.- Mediante oficio 600-36-09-(57)-2024-10226, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, presentado en la Oficialía de Partes

Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el día su emisión, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México “2”, pretendió dar cumplimiento al requerimiento contenido en el diverso de nueve de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que, en auto de tres de septiembre del mismo año, por una parte, se precluyó el derecho del Procurador Fiscal de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para exhibir la prueba que le fue requerida; y por otra parte, se dio cuenta del oficio presentado por la Subadministradora nombrada, empero, al no cumplir con lo requerido, se hizo efectivo el apercibimiento con respecto a tener por ciertos los hechos que la actora pretende probar con la prueba denominada EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, únicamente por lo que respecta al inciso b), consistente en *“el escrito de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y las pruebas que se exhibieron junto con éste”*; asimismo, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió plazo al actor para formular ampliación a la demanda.

6o.- Por auto de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho al representante de los trabajadores de la moral actora, en su carácter de terceros interesados, para apersonarse en el juicio; por lo que, en aras de tutelar los derechos de las personas a las que les asistiera el carácter de terceros interesados se inició con la investigación para la localización del tercero interesado.

7o.- Mediante oficio 600-36-09-(63)-2024-12015 de dos de octubre de dos mil veinticuatro, presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el nueve siguiente, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México “2”, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretendía probar, con la prueba denominada EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO, únicamente por lo que respecta al inciso b), consistente en *“el escrito de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y las pruebas que se exhibieron junto con éste”*; por lo que en auto de once de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el referido recurso y se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8o.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el diez de octubre de dos mil veinticuatro, la actora formuló ampliación a la demanda, de la que se proveyó en auto de catorce de octubre de dos mil veinticuatro; por lo que, se ordenó correr traslado de dicho escrito a las autoridades demandadas a efecto que produjeran su contestación respectiva.

9o.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora desahogó la vista con motivo del recurso de reclamación interpuesto por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México “2”, de lo que se proveyó en auto de siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

10o.- En sentencia interlocutoria de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la enjuiciada, en el sentido de ser procedente pero infundado, por lo que, se confirmó en todos sus términos el auto de tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

11o.- Por oficio 20700006030001L/6250/2024, de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el doce de noviembre siguiente, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, formuló contestación a la ampliación de demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; la cual se tuvo por contestada en el proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro; asimismo, se formuló diverso requerimiento con respecto a pruebas que fue omiso en acompañar a su oficio contestatorio.

12o.- A través del oficio 600-36-09-(63)-2024-13718, de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el día su emisión, el Administrador Desconcentrado Jurídico de México “2”, formuló contestación de demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; la cual se tuvo por contestada en el proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que además, se reservó la continuación del procedimiento, hasta en tanto la autoridad fiscal local, desahogara el requerimiento que le fue formulado, o bien, transcurriera en exceso el plazo conferido para tal efecto.

13o.- Mediante oficio 20700006030001L/6250/2024, de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el diez de diciembre siguiente, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, dio cumplimiento al requerimiento contenido en auto de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, en auto de tres de enero de dos mil veinticinco, se dio cuenta de dicho oficio y se tuvo por cumplido con el requerimiento.

14o.- Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se solicitó a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, su auxilio para la formación de la coalición para la defensa de los trabajadores de la empresa actora; por lo que, mediante diverso oficio 20900006000100/09/2025 de treinta de enero de dos mil veinticinco, presentado ante este Tribunal el cinco de febrero de dicha anualidad, la referida Procuraduría, informó su imposibilidad para formar una coalición con los trabajadores de la empresa actora, de lo que se proveyó en auto de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el que

además, se ordenó emplazar a juicio a los trabajadores de la actora , en su carácter de terceros interesados por edictos.

15o.- En auto de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se tuvieron por realizadas las publicaciones por edictos y se reservó la continuación del procedimiento hasta en tanto, los terceros interesados se apersonaran en el presente asunto, o bien, transcurriera en exceso el plazo conferido para ello.

16o.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el estado de México I, de este Tribunal el cuatro de junio de dos mil veinticinco, **** *, compareció a juicio en representación de los trabajadores de la empresa actora, de lo que se proveyó en auto de seis de junio de dos mil veinticinco, en el que, se le indicó que podría apersonarse en el juicio mediante escrito que debía contener los mismos requisitos de la demanda o de la contestación; por lo que por escrito presentado ante este Tribunal el dos de septiembre de dicho año, el tercero interesado formuló contestación de demanda, de lo que se proveyó el uno de octubre siguiente, acuerdo en el que además se dio vista a la actora y a las demandada para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

17o.- Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticinco, se precluyó el derecho de la actora y de las demandadas para manifestarse respecto a la contestación formulada por el representante de los trabajadores de la empresa actora; asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, ni cuestión previa alguna, se concedió a las partes plazo legal para formular alegatos.

18o.- Una vez cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

de esta Segunda Sala Regional y por ser ésta ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley adjetiva a la materia.

Asimismo, se precisa que, los Magistrados integrantes de esta Sala, se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, pues fueron adscritos a esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/32/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dos de enero de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente [liga](https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf) electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf; como en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **Acuerdo G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente [liga](https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf) electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf; como en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

- **Acuerdo G/JGA/17/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, a través del cual se determinó adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/G_JGA_17_2021.pdf; como en el **Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintiuno**.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este Órgano Jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, de

conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de éstas realizó la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formularon las autoridades al producir la contestación de demanda.

TERCERO. Al momento de formular la contestación de demanda, las autoridades no esgrimieron causales de improcedencia dentro del presente juicio y esta Juzgadora no advierte su existencia de manera manifiesta e indudable; por ende, en el subsecuente considerando se procederá al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y a las excepciones vertidas por las demandas, con la finalidad de determinar la legalidad o no de las resoluciones controvertidas en el juicio de nulidad en que se actúa.

CUARTO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo siguiente.

En el agravio **primero** manifiesta que, existe violación a los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 14 y 16 Constitucional, artículo 2, fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que, la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la resolución del crédito fiscal, consideró únicamente los ingresos omitidos en cantidad de \$5'908,045.00 y deducciones no procedentes en cantidad de \$1'072,053.01, sin haber tomado en cuenta la cantidad de \$8'529.202.00, por concepto de estímulo fiscal al que tiene derecho por haberlo generado durante el ejercicio 2015 y que no había utilizado, cuyo acreditamiento debió efectuarse por la autoridad fiscalizadora al momento de que ésta determinó un ingreso Sobre la Renta a cargo.

Asimismo, señala que desde el oficio liquidatario manifestó a la Autoridad Fiscalizadora, que el rubro de "Exceso Estímulo Fiscal, era diverso al que se refería, en otras palabras, la Autoridad Fiscalizadora se refería a las facilidades Administrativas para el Autotransporte Terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, y la documentación que su representada exhibió a través del escrito de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, corresponde al Estimulo previsto en el artículo 16,

Señala que la autoridad fiscal sabía que era sujeto del estímulo fiscal que prevé la Ley de Ingresos de la Federación, apartado A, fracción IV; que al haber obtenido una pérdida fiscal durante el ejercicio de dos mil quince, se encontraba impedida para acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios contra el impuesto sobre la renta por concepto de adquisición de diésel, al no haber un impuesto a cargo contra el cual

contrarrestar aquel; que si la autoridad determinó un ingreso sobre la renta a cargo de su representada procedía el acreditamiento de manera oficiosa del impuesto especial sobre producción y servicios contra el impuesto sobre la renta, toda vez que, contaba con elementos suficientes para la aplicación del estímulo fiscal al que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, apartado A, fracción IV; y, que era obligación de la autoridad fiscal determinar las obligaciones a su cargo, tomando en consideración todos los elementos para el cálculo de los impuestos, actuando con objetividad y equilibrio, sin soslayar los elementos tendentes a disminuir la determinación de impuestos, por lo que, señala que la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad fiscalizadora, analice y valore la documentación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicio, y emita una nueva.

En el agravio **segundo** aduce que existe violación al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la resolución impugnada no se cumple con lo que dispone el último, penúltimo y antepenúltimo párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación en relación con lo que dispone la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciocho.

Niega lisa y llanamente que la autoridad demandada, aun existiendo la obligación contenida en el último, penúltimo y antepenúltimo párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea para dos mil dieciocho, le haya informado de los hechos y omisiones no respetando las disposiciones legales invocadas.

Argumenta que no se le informó por medio de buzón tributario, el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad demandada para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado en el desarrollo del procedimiento fiscalizador, tampoco se le informo a los órganos de dirección, el derecho que tenían para acudir a las oficinas de la autoridad demandada para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado en el desarrollo del procedimiento fiscalizador, ya que el mismo artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, separa al Representante Legal y al Órgano de Dirección, pues a dicho órgano nunca le notificaron el lugar, fecha y hora en que debía

acudir a la oficinas de la Fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones y en su caso regularizarse o bien solicitar un Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de Defensa del Contribuyente.

Señala que, si bien es cierto, a través del oficio 203134403/16774/2018 de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se le informó al Representante Legal, que podía acudir a las oficinas de la Autoridad Fiscal a conocer los hechos y omisiones, también lo es que, no respetó lo que establecía la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea dos mil dieciocho, ya que la misma es clara en puntualizar que en dicho oficio se deberá señalar el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, situación que en el caso concreto no aconteció

Arguye que, en el supuesto que se le hubiese informado los hechos u omisiones, lo cierto es, que dentro de su buzón tributario no consta la notificación para que acudiera a las oficinas de la autoridad demandada para hacerle sabedor de los hechos y omisiones detectados en el desarrollo de la auditoría.

En el agravio **tercero** señala que, la resolución originalmente recurrida es ilegal, en razón de que la orden G1M1500035/17 a través del cual, la autoridad fiscalizadora inició facultades de comprobación, viola el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la autoridad fiscalizadora carece de competencia material, para revisar impuestos federales y determinar créditos fiscales

Pues, refiere que no señaló el párrafo tercero del artículo 15, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que le confería competencia material al Director General de Fiscalización, así como su personal para realizar los actos de la Dirección

General de Fiscalización dentro de la competencia territorial del Estado de México, ya que el tercer párrafo, del artículo 15, del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México establece de manera textual su competencia en materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, es decir, revisar, determinar impuesto a cargo de los contribuyentes, en el caso concreto revisar el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respecto del ejercicio fiscal dos mil quince.

Aduce que, también le falto señalar el artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, toda vez que dentro del ejercicio de facultades es obligación de la fiscalizadora allegarse de diversa información proporcionada por diversas autoridades para conocer la situación fiscal de su representada

En el agravio **cuarto** indica que existe violación a los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que la orden de revisión de gabinete y la resolución determinante de crédito, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que se omite citar la fracción XXXI, del artículo 16, del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas, relativa a la facultad de determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa pues solo informó que la revisión abarcaría como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, y el Impuesto Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Refiere que, la autoridad fiscalizadora, carece de competencia material para revisar y determinar PTU, pues no fundó, ni motivó el artículo 16, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en la orden GIM1500035/17 contenida en el oficio 203131000/05086/17 de diez de julio de dos mil diecisiete y en el oficio 203134403/46071/2018 de once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó un reparto de utilidades de \$***** por el ejercicio fiscal dos mil quince, ya que únicamente informó la facultad de comprobación que iba a ejercer respecto a impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal comprendido del uno

de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin que ello implicara la revisión y determinación de PTU.

Refiere que, al no fundar, ni motivar la revisión y determinación de la PTU, la autoridad fiscalizadora, excede sus facultades de comprobación, pues no informó que iba a revisar tal concepto, careciendo de competencia material para llevar a cabo el mismo.

En el agravio **quinto** solicita se dejen sin efectos las resoluciones impugnadas, debido a que se actualizó el supuesto de caducidad, de los seis años, seis meses contemplado en el antepenúltimo párrafo, del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que, si en el presente caso, sumamos el tiempo transcurrido, con el tiempo suspendido, se ha excedido el plazo de seis años, seis meses, contando para ello, el ejercicio de las facultades de comprobación, la interposición del recurso de revocación y la interposición del juicio de nulidad que nos ocupa.

Agrega que, se actualiza el supuesto de caducidad, para que las autoridades demandadas, puedan imponer sanciones a su representada, toda vez que han pasado nueve años siete meses con dieciocho días, en consecuencia, lo procedente es que, se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones que por esta vía se impugna, debido a que han caducado las facultades de las autoridades demandadas para imponer sanciones, por el ejercicio fiscal dos mil quince.

Por su parte, las enjuiciadas al contestar la demanda básicamente sostuvieron la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas,

para lo cual calificaron de infundados e insuficientes los agravios hechos valer por la actora.

Así, al ampliar la demanda, la actora en el agravio **primero** aduce que, contrario a la resolución emitida por la Procuraduría Fiscal, sí exhibió las pruebas, adminiculadas con los hechos, con la finalidad de que en su momento fueran analizadas y valoradas y con libertad de jurisdicción se emitiera una nueva resolución, sin embargo, no se realizó una valoración del escrito de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y sus pruebas, ya que no cuentan con ellos.

En el agravio **segundo** manifiesta que procede tenerse por no contestada la demanda de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, en razón de que el Jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos "A", carece de legitimación en nombre y representación del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, toda vez que no fundamentó su actuar en suplencia por ausencia del Procurador Fiscal, ya que para que, el Jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos "A", se encontrara en aptitud de firmar la contestación de demanda era obligatorio que acreditara la designación de la autoridad suplida, lo cual, en el caso que nos ocupa no aconteció.

Refiere que, de los preceptos legales invocados, no se desprende la facultad del Jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos "A", para suplir las ausencias temporales menores de quince días del Procurador Fiscal, ni de la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y menos aún del secretario.

Señala que, no fue hasta el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, fecha posterior a la presentación de la contestación de demanda (de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro) que se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DELEGA FACULTADES A LAS PERSONAS TITULARES DE LOS DEPARTAMENTOS

DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS "A" Y "B" DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL”, por lo que, antes de su publicación, el jefe del departamento de juicios y recursos administrativos "A" no estaba legitimado para firmar por ausencia las contestaciones de demanda; aunado a que era obligatorio que acreditara la designación de la autoridad suplida, por ello, al no haberse hecho así, es claro que no cuenta con tal atribución.

En el agravio **tercero** refiere que, el Servicio de Administración Tributaria, al contestar la demanda, solo certifica la orden de inicio, acta de notificación y carta de derechos del contribuyente; y, el oficio número 203134403/16774/2018 de nueve de mayo de dos mil dieciocho, junto con sus constancias de notificación y acta de comparecencia documentos que no son suficientes para considerar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Refiere que, con los cuatro documentos certificados por la autoridad, es insuficiente para que esta Sala conozca la ilegalidad que se ha reiterado en el escrito inicial de demanda y la presenta contestación y aplicación, pues en el apartado de ofrecimiento de pruebas, la autoridad no certificó toda la información relacionada al procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, máxime que debía ofrecer en copia certificada, además de aquella documentación que correspondía al inicio de facultades, también exhibir en copia certificada los actos administrativos posteriores, así como la resolución impugnada.

Por su parte, las autoridades demandadas al producir contestación a la ampliación de demanda, básicamente sostuvieron la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, para lo cual calificaron de infundados e insuficientes los agravios hechos valer por el accionante.

En primer término al atender a lo expuesto por el accionante en su escrito de demanda, esta Juzgadora, señala que, con motivo de la reforma al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, por lo que ahora todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que aquél es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, este Tribunal está facultado para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, **siempre y cuando se ajuste a las reglas del procedimiento contencioso administrativo**, con la limitante de que éstos, no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales, pero sí se deberán inaplicar cuando se considere que no son conformes con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, estando obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad

Ello con la finalidad de no romper el principio de equidad entre las partes y dejar en estado de indefensión a alguna de ellas por efectuar una interpretación libre y extensiva de las normas para permitir que la otra parte ejerza sus derechos sin atender las formalidades mínimas y básicas previstas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis VII-TASR-PE-15, de este Tribunal, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN DEBE ATENDER A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD ENTRE LAS PARTES.- La garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 Constitucional, se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 1057/24-11-02-9-OT

ACTOR: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

19

pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Por su parte, el principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio de interpretación que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Ahora bien, la aplicación de dicho principio no puede desligarse de la garantía a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 Constitucional, ya que la interpretación y la aplicación de las normas procesales no puede realizarse en forma tal, que se desatienda la verificación de las formalidades esenciales del procedimiento, para ejercer los medios de defensa que la ley instituye a favor de los gobernados, es decir, que no se cumplan los requisitos mínimos procesales que se traducen en la promoción y presentación de escritos y recursos dentro de los plazos y cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley que regula el caso en cuestión; lo anterior, con la finalidad de no romper el reconocido principio de equidad entre las partes y dejar en estado de indefensión a alguna de ellas por efectuar una interpretación libre y extensiva de las normas para permitir que la otra parte ejerza sus derechos sin atender las formalidades mínimas y básicas previstas por la ley.

Ahora bien, atento al segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales, **el control de convencionalidad no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza.**

Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derecho Humanos y nuestro Poder Judicial en la tesis de *jurisprudencia* que señala:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS. Aun cuando en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, lo cierto es que en el caso Cantos vs. Argentina, cuyas sentencias preliminares y de fondo se dictaron el 7 de septiembre de 2001 y 28 de noviembre de 2002, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando ésta derive, a su vez, de la afectación a personas jurídicas; en este sentido, dicho criterio orientador pone de manifiesto que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir a dicho órgano para defender sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico. En esas condiciones, **el control de convencionalidad ex officio no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas**, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios, integrantes o accionistas, atento al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales.

En los términos de las tesis transcritas con anterioridad, resulta evidente que todas las autoridades del Estado Mexicano, se encuentran obligadas a llevar a cabo una aplicación directa de los preceptos Constitucionales y Tratados Internacionales que reconozcan y protejan los derechos humanos y fundamentales de las personas físicas o jurídicas de cuya causa tengan conocimiento.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procederá a lo largo del presente fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a analizar la cuestión planteada por el justiciable en cada uno de sus conceptos de impugnación hechos valer, buscando siempre la mayor protección a la persona humana o jurídica, es decir, al principio *pro personae* o también denominado *pro homine*, atendiendo lo previsto en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”; sin que ello implique

que se deja a un lado la función jurisdiccional que se tiene encomendada y propiciar un desequilibrio entre las partes.

Resulta aplicable la Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página 1097, de rubro y texto siguiente:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo I, página 552, de rubro y texto siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En primer término, conviene señalar que se procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, al tenor del principio de *litis abierta*, previsto por el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; precepto que a la letra establece:

ARTÍCULO 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(El énfasis es nuestro.)

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la ley procedimental en comento vigente; en relación con el diverso 50 de la propia ley procesal; se tiene que estos regulan la figura de la litis abierta, la cual permite que, cuando en un juicio contencioso administrativo se impugne la legalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, se entienda simultáneamente impugnada la resolución recurrida, en la parte que siga afectando los intereses jurídicos del promovente, pudiendo plantear el demandante argumentos de manera directa en contra de la resolución recurrida, aun cuando no hubieren sido planteados en el recurso administrativo, en cuyo caso, el Juzgador se encuentra compelido a analizar tales argumentos, a fin de determinar la legalidad de dichos actos recurridos y evitar así los reenvíos a la autoridad administrativa.

Así las cosas, conforme al principio de *litis abierta* previsto en la ley procesal vigente; si éste permite la posibilidad de plantear argumentos novedosos de forma directa en contra de la resolución recurrida, esto es, agravios que no fueron formulados ante la autoridad en la instancia administrativa; por mayoría de razón, es dable que pueda plantear argumentos

reiterativos en contra de la recurrida, esto es, que planteó en la instancia administrativa y que de nueva cuenta plantea en el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, es aplicable, **por analogía**, la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XVII, abril de dos mil tres, página 193; de rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O *REITERATIVOS* REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que *reproduzcan* agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o *reiterativos* de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

También es aplicable el precedente VIII-P-2aS-53, emitido por la entonces Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, octava época, año II, número 9, abril de dos mil diecisiete, página 404; de rubro y texto siguientes:

LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya analizadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de Litis abierta, en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: "Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante." De ahí que se emitió la jurisprudencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la Litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la Litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de Litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio,

en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativo. Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: "se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades de comprobación." Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: "esta Dictaminadora no juzga procedente limitar el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales." Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

Conviene señalar que los agravios hechos valer por la accionante se analizan en un orden diverso al que fueron planteados en el escrito inicial de demanda y de ampliación a ésta, en razón de orden lógico y en atención a lo previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, se procede el estudio de los argumentos encaminados a cuestionar la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del oficio ***** de diez de julio de dos mil diecisiete, a través del cual, inició el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 201/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 543 del Tomo XXI, Enero de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el texto siguiente:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

Precisado lo anterior, debe señalarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, que a la letra reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

(El remarcado es nuestro)

Luego, si se armoniza lo anterior con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto –a fin de otorgarle eficacia jurídica– el o los dispositivos que legitimen la competencia de quién lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, **basta que la autoridad administrativa cumpla con la carga de señalar con precisión el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se encuentra la competencia por cuestión de materia y territorio para emitir actos en agravio del gobernado.**

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En efecto, a juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, **no asiste la razón al accionante** con base en los siguientes razonamientos:

Para así estimarlo, esta Juzgadora realizará una tabla con los fundamentos invocados en el **oficio de solicitud de información y documentación**:

Oficio	Fundamentos Invocados	Folio en autos
OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Oficio ***** de diez de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Fiscalización, por medio del cual solicita información y documentos.	“...SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA párrafo primero; DÉCIMA párrafo primero, fracción II, del “Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México”, suscrito el 24 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 5 de agosto de 2015;... 3, primer párrafo, fracción VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo, fracción II, 15 párrafos primero y segundo (...) y 16 primer párrafo, fracciones V, X, XI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México vigente; y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos...42, primer párrafo, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación...”	216 a 218

Los fundamentos invocados por la **Directora General de Fiscalización**, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de México, al momento de emitir el **oficio a través del cual solicitó información y documentación**, establecen lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL
GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1057/24-11-02-9-OT

ACTOR: *** ***** **** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

31

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

...

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

...

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

...

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refiere la cláusula novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónico.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

...

VII. Dirección General de Fiscalización.

Artículo 4.- Son autoridades fiscales, además del Gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la Secretaría:

IV. Los Directores Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento adscritos a la Subsecretaría de Ingresos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1057/24-11-02-9-OT

ACTOR: *** ****



TRABAJANDO POR MÉXICO

33

Artículo 11.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

II. Dirección General de Fiscalización.

Artículo 15.- La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un Director General, quien en ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliará de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, de Control y Validación y de Verificación Aduanera; subdirectores, jefes de departamento delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca; así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General.

El Director General, así como los directores, subdirectores, delegados y demás personal del que se auxilie, **tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General**, así como para el ejercicio de las facultades que esta misma delegue en aquellos.

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

...

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

[...]

XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con

los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

...

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, es claro que **el oficio de solicitud de información**, se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió, esto es, la **Dirección General de Fiscalización** de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del **Gobierno del Estado de México**, pues fundó su competencia entre otros en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México el veinticuatro de junio de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil quince y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de cinco de agosto de dos mil quince, en el cual en las cláusulas segunda, cuarta y novena disponen que el objetivo del mismo es que las funciones de administración de los ingresos federales se asuman por parte del Estado, respecto del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, así como su actualización, recargos y multas.

Asimismo, citó el artículo 16, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Fianzas del Estado de México, que lo faculta para ordenar y practicar todos los actos relativos a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Además, se invoca el precepto legal que contempla la existencia del Director General de Fiscalización (artículo 3, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México), así como la facultad de dicho Director para ejercer atribuciones y

funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

Asimismo, dentro de las autoridades fiscales estatales además del Gobernador del Estado, se encuentran las Direcciones Generales, entre las que se encuentra la Dirección General de Fiscalización (artículos 4 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México), por lo tanto, es claro que dicha autoridad fundó debidamente su competencia material.

Por otra parte, la demandada en el oficio de solicitud de información y documentación invocó el artículo 15, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que señala que el Director General tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, por lo que si la parte actora tiene domicilio fiscal en el municipio de ***** **, resulta evidente que la demandada acreditó tener competencia territorial no sólo en el municipio en que se encuentra el domicilio del actor, sino en todo el territorio del Estado de México.

Robustece el anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1057/24-11-02-9-OT

ACTOR: *** ****



TRABAJANDO POR MÉXICO

37

fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 31, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo

dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Asimismo, de la lectura que se realice al oficio en el que se solicitan los informes, datos y documentos número 203131000/05086/17 de diez de julio de dos mil diecisiete –visible a folio 216 a 218 de autos-, el cual constituye el acto administrativo que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, fundó su competencia en la legislación local, federal, así como en un convenio de colaboración administrativa señalando de cada uno de ellos los numerales que facultan tanto su competencia material, como territorial.

Bajo este contexto, resulta evidente para esta Juzgadora que la autoridad demandada al emitir el oficio en el que se solicita información y documentación, fundó debidamente su competencia material y territorial, sin que sea necesario se invoque diverso precepto legal, para colmar las exigencias pretendidas por el impetrante, como lo es, la cita del artículo 16, facción VII, del multicitado Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, pues conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, es evidente que con la cita de los numerales invocados en el referido oficio, la demandada fundó debidamente su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de 1994, página 12, que a la letra reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o

la secundaria.”

(Lo remarcado es nuestro)

Es aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo 2, Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, abril de mil novecientos noventa y seis, página 395, que a la letra dice:

“FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL, SU EJERCICIO. LA INVOCACIÓN DEL ACUERDO ES SUFICIENTE PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- El hecho de que la autoridad responsable al emitir una orden de visita u otro acto relativo a la comprobación fiscal, fundamente su actuación en un acuerdo que señala número, nombre, sede y circunscripción, es decir, no obstante que en él no se hubiese citado el artículo, fracción o apartado correspondientes, tal orden es adecuada y suficiente para tener por fundado el acto de molestia de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, pues para efectos del análisis de la fundamentación de la competencia de la autoridad, debe entenderse que si con el fundamento citado, acreditó las facultades para ello y el particular puede conocer a ciencia cierta si la autoridad que se encuentra frente a él, efectivamente cuenta con las facultades para hacerlo, es decir, que tenga la certeza de que la autoridad que le causa el acto de molestia tiene competencia para perturbarlo en su esfera jurídica, ya que si acreditó tener facultades para realizar el acto de molestia, la competencia territorial basada en su oficio que se cita es suficiente para aludirlo”.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia XXIII.3°.J/6 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que textualmente dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES. Si en un mandamiento escrito proveniente de la autoridad administrativa, ésta citó para fijar su competencia territorial, entre otros ordenamientos, el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, y respecto de éste se especificó únicamente el párrafo segundo del artículo segundo, que alude genéricamente al nombre, sede y circunscripción territorial en

donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, sin precisar la parte específica que prevé el territorio dentro del cual puede ejercer sus facultades la autoridad que emite el acto, debe concluirse que el referido mandamiento no satisfizo el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional, pues aun cuando el párrafo de que se trata concluye con el signo ortográfico denominado "dos puntos", con lo que da la idea de remisión a algo que se enuncia o a algo dicho anteriormente, ya que como dicha previsión legal está integrada por distintos apartados o elementos en los que se indican los diversos lugares en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades correspondientes a las autoridades administrativas indicadas, el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció.

Precisado lo anterior, se estima que son infundados los conceptos de impugnación en estudio, pues la autoridad que emitió **el oficio de solicitud de información y documentación**, contaba con facultades para tal efecto.

En este sentido, **no asiste razón** al actor con respecto a que el oficio de solicitud de información y documentación que la enjuiciada, no fundó debidamente su competencia, al omitir citar el artículo 16, fracción XXXI, del reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, relativa a la facultad de revisar y determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la moral citada al rubro.

Lo anterior es así, pues escapa a la consideración del accionante que, el oficio de solicitud de información y documentación de diez de julio de dos mil diecisiete, así como la resolución determinante de once de diciembre de dos mil dieciocho, fueron emitidos mientras se encontraba vigente el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el cinco de junio de dos mil seis, el cual, estuvo

vigente hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**, ya que el uno de enero de dos mil veinticuatro, entró en vigor el nuevo Reglamento.

Así, al remitirnos al contenido del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, vigente a la fecha de emisión del oficio de solicitud de información y documentación, así como de la resolución determinante, se advierte que el artículo 16, no contemplaba la fracción XXXI, a la que se refiere el impetrante, ya que su numeración era hasta la fracción XXX, sin que ninguna de éstas, se previera respecto a la participación de las personas trabajadoras, tal como se advierte a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

I. Proponer a la instancia correspondiente los programas de fiscalización y presentar la evaluación de sus resultados al Secretario y al Subsecretario de Ingresos.

II. Planear, dirigir, coordinar y realizar las actividades inherentes la programación y planeación estratégica de inteligencia financiera de los actos de fiscalización, en materia de impuestos federales y estatales.

III. Establecer los sistemas y procedimientos internos a que debe ajustarse la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales, considerando la de programación y inteligencia financiera. planeación estratégica

IV. Solicitar a las autoridades fiscales federales, la verificación y validación de datos proporcionados por los contribuyentes a quienes se les esté practicando actos de fiscalización.

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

VI. Solicitar a las autoridades fiscales de otras entidades federativas o federales, su colaboración para que inicien o continúen un acto de fiscalización a contribuyentes, que se encuentran dentro de su jurisdicción, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o de conocer operaciones relacionadas con las auditorías que esta dirección general se encuentre realizando.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1057/24-11-02-9-OT

ACTOR: *** ***** **** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

43

VII. Solicitar a las autoridades competentes y fedatarios públicos, la información y documentación ue tengan con motivo de sus funciones, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o para evaluar la posible emisión de actos de fiscalización.

VIII. Solicitar, a las autoridades correspondientes, el pago de incentivos derivados de la actividad fiscalizadora coordinada.

IX. Expedir los documentos de identificación a los servidores públicos que los acrediten para la práctica de aseguramientos precautorios, embargos precautorios, notificaciones, actos de comprobación de las obligaciones fiscales, señalados en las disposiciones fiscales aplicables y demás actos materia de su competencia.

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

XII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados para efectos fiscales, sobre los estados financieros de los contribuyentes.

XIII. Determinar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de los responsables solidarios, e imponer las sanciones fiscales que correspondan o, en su caso, condonar las multas y recargos que formen parte de los créditos fiscales que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación:

a) De los impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos.

b) Contribuciones estatales.

c) Contribuciones municipales cuando exista convenio expreso para ello

XIV. Reportar a la Procuraduría Fiscal y al órgano de control interno de la Secretaría, sobre la presunta comisión de delitos

fiscales y de cualquier otra naturaleza, de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, así como de las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos de su área.

XV. Ordenar y practicar aseguramiento precautorio o embargo precautorio para asegurar el interés fiscal en los casos en que la Ley lo señale, y levantarlo cuando proceda, así como autorizar la sustitución de la garantía y la remoción del depositario.

XVI. Elaborar y someter a aprobación del Subsecretario, las resoluciones de condonación parcial o total, a favor de los particulares, respecto de las multas y recargos previstos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

XVII. Determinar, presuntivamente, la base o fuente generadora de contribuciones, en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Supervisar la retroalimentación de los datos, de los actos de fiscalización, en el Sistema Único de Información con Entidades Federativas.

XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

XX. Modificar, revocar o reponer aquellas actuaciones que presenten vicios de procedimiento, así como las resoluciones de carácter individual no favorables a un particular.

XXI. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias o ejercicio de sus facultades de comprobación.

XXII. Autorizar y otorgar registro a los contadores públicos para formular dictámenes sobre la determinación y pago del impuesto erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, suspender, cancelar o dar de baja dicho registro e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de sus obligaciones en los términos de las disposiciones fiscales.

XXIII. Registrar a los Colegios, Asociaciones y Federaciones profesionales de contadores públicos y a las personas jurídicas colectivas que tengan como socios, miembros o integrantes a contadores públicos que hayan obtenido autorización y registro para formular dictamen.

XXIV. Requerir a los contadores públicos que hayan formulado dictamen sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, la información y documentación relacionada con éste o con los

avisos, solicitudes, aclaraciones y manifestaciones que hayan presentado.

XXV. Recibir y revisar los dictámenes sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, así como los avisos, solicitudes, aclaraciones y manifestaciones relacionadas con los mismos, que presenten los contribuyentes o los contadores públicos autorizados.

XXVI. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

XXVII. Emitir los oficios de observaciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

XXVIII. Tramitar y ejecutar los procedimientos y acciones para dar destino final a los bienes adjudicados a favor del Fisco Federal con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior.

XXIX. Dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

XXX. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario o el Subsecretario de Ingresos.

Por ende, es evidente que, la enjuiciada no se encontraba obligada a la cita de la fracción XXXI, del artículo 16 del aludido Reglamento, como lo pretende el impetrante, ya que, no existía dicho apartado en la fecha de emisión del oficio de solicitud de información y documentación, así como de la resolución recurrida; pues fue hasta el uno de enero de dos mil veinticuatro, cuando en el nuevo Reglamento, se insertó tal fracción, como enseguida se advierte.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS.**

Artículo 16. Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

I. Proponer a la instancia correspondiente los programas y lineamientos de fiscalización, así como presentar la evaluación de sus resultados a las personas titulares de la Secretaría y de la Subsecretaría de Ingresos;

II. Proponer a la persona superior jerárquica inmediata estrategias y proyectos, para modernizar y agilizar los procedimientos relacionados con las materias de su competencia;

III. Establecer, normar, controlar, supervisar y evaluar los programas de fiscalización;

IV. Solicitar a las autoridades fiscales federales, la verificación y validación de datos proporcionados por las personas contribuyentes a quienes se les esté practicando actos de fiscalización;

V. Requerir a las personas contribuyentes, responsables solidarios O terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar;

VI. Solicitar a las autoridades fiscales de otras entidades federativas o federales, su colaboración para que inicien o continúen un acto de fiscalización a personas contribuyentes, que se encuentran dentro de su jurisdicción, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o de conocer operaciones relacionadas con las auditorías que esta dirección general se encuentre realizando;

VII. Solicitar a las autoridades competentes y personas fedatarias públicas, la información y documentación que tengan con motivo de sus funciones, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o para evaluar la posible emisión de actos de fiscalización;

VIII. Solicitar, a las autoridades correspondientes, el pago de incentivos derivados de la actividad fiscalizadora coordinada;

IX. Expedir los documentos de identificación a las personas servidoras públicas que las acrediten para la práctica de aseguramientos precautorios, embargos precautorios, notificaciones, actos de comprobación de las obligaciones fiscales, señalados en las disposiciones fiscales aplicables y demás actos materia de su competencia;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1057/24-11-02-9-OT

ACTOR: *** ***** **** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

47

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales;

XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las personas contribuyentes, responsables solidarias o terceras con ellas relacionadas;

XII. Revisar los dictámenes formulados por personas contadoras públicas registradas para efectos fiscales, sobre los estados financieros de las personas contribuyentes;

XIII. Determinar los créditos fiscales omitidos a cargo de las personas contribuyentes o responsables solidarias, e imponer las sanciones fiscales que correspondan o, en su caso, reducir las multas y recargos que formen parte de los créditos fiscales que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación:

a. De los impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos;

b. Contribuciones estatales, y

c. Contribuciones municipales cuando exista convenio expreso para ello;

XIV. Reportar a la Procuraduría Fiscal y al Órgano Interno de Control de la Secretaría, sobre la presunta comisión de delitos fiscales y de cualquier otra naturaleza, de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, así como de las infracciones administrativas cometidas por las personas servidora. públicas de su área;

XV. Ordenar y practicar aseguramiento precautorio o embargo precautorio para asegurar el interés fiscal en los casos en que la Ley lo señale, y levantarlo cuando proceda, así como autorizar la sustitución de la garantía y la remoción del depositario;

XVI. Elaborar y someter a aprobación de la persona titular de la Subsecretaría de Ingresos, las resoluciones de condonación parcial o total, a favor de personas particulares, respecto de las multas y recargos previstos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios;

XVII. Determinar, presuntivamente, la base o fuente generadora de contribuciones, en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Supervisar la retroalimentación de los datos, de los actos de fiscalización, en el Sistema Único de Información con Entidades Federativas;

XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro de esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares;

XX. Modificar, revocar o reponer aquellas actuaciones que presenten vicios de procedimiento, así como las resoluciones de carácter individual no favorables a una persona particular;

XXI. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias O ejercicio de sus facultades de comprobación;

XXII. Autorizar y otorgar registro a las personas contadoras públicas para formular dictámenes sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, - suspender, cancelar o dar de baja dicho registro e imponer las sanciones que correspondan por el - incumplimiento de sus obligaciones en los términos de las disposiciones fiscales;

XXIII. Registrar a los Colegios, Asociaciones y - Federaciones profesionales de personas contadoras - públicas y a las personas jurídicas colectivas que tengan como socios, miembros o integrantes a personas contadoras públicas que hayan obtenido autorización y registro para formular dictamen;

XXIV. Requerir a las personas contadoras públicas que hayan formulado dictamen sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, la información y documentación relacionada con éste o con los avisos, solicitudes, aclaraciones y manifestaciones que hayan presentado;

XXV. Recibir y revisar los dictámenes sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, así como los avisos, solicitudes, aclaraciones y manifestaciones relacionadas con los mismos, que presenten las personas contribuyentes o contadoras públicas autorizadas;

XXVI. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de las personas contribuyentes de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1057/24-11-02-9-OT

ACTOR: *** ***** **** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

49

XXVII. Emitir los oficios de observaciones a cargo de las personas contribuyentes, responsables solidarias o facultades de terceras, ejercicio de en comprobación; sus

XXVIII. Tramitar y ejecutar los procedimientos y acciones para dar destino final a los bienes adjudicados a favor del Fisco Federal con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior;

XXIX. Dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación

XXX. Reducir el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales federales hasta en un 100 por ciento y en su caso, aplicar la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a 12 Ley de Ingresos de la Federación;

XXXI. Dictar las resoluciones en materia de participación de las personas trabajadoras en las utilidades de las empresas, derivado de las objeciones que se formulen al respecto y de las que procedan en esa materia, así como las que se desprendan del ejercicio de sus facultades de comprobación;

XXXII. Suscribir acuerdos conclusivos y darles la atención correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones emitidos en ejercicio de las facultades de comprobación;

XXXIII. Emitir, previa autorización de la persona titular de la Subsecretaría de Ingresos, las disposiciones de carácter jurídico y administrativo en materia del programa de estímulos la productividad fiscalizadora, así como de acciones encaminadas a incrementar el ingreso de los recursos tributarios de la Entidad;

XXXIV. Planear, dirigir, coordinar y realizar las actividades inherentes la programación y planeación estratégica de inteligencia financiera de los actos de fiscalización, en materia de impuestos federales y estatales;

XXXV. Establecer los sistemas y procedimientos internos a que debe ajustarse la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales, considerando la programación y planeación estratégica de inteligencia financiera, y

XXXVI. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría y/o de la Subsecretaría de Ingresos.

Ahora bien, el hecho que, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, en el artículo 16, en su fracción XXXI, se refiera a la participación de las personas trabajadoras, de ningún modo implica que, la enjuiciada se encontraba constreñida a invocarla al emitir los oficios cuya legalidad se analiza, pues escapa de todo razonamiento lógico que actuara de tal manera, al no existir tal apartado en el aludido numeral, en la fecha que emitió la solicitud de información y documentación, así como, la resolución determinante, con fundamento en el Reglamento vigente en ese momento; de ahí lo **infundado** del agravio propuesto por el demandado.

Esta Juzgadora estima que **no asiste razón** a la impetrante, en lo tocante a que han caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en términos de lo establecido en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación; de conformidad con lo siguiente.

Tal como lo reconoció la propia actora en el escrito inicial de demanda, ésta presentó su declaración anual complementaria del ejercicio fiscal de dos mil quince, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, el término de la caducidad empieza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó dicha declaración, esto es, a partir del seis de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, conforme a lo narrado en el apartado de hechos, y con las constancias que obran en autos, se advierte que, el diez de julio de dos mil diecisiete, la Directora General de Fiscalización, solicitó información y documentación a la hoy accionante, como sujeto directo del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; y, como retenedor del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal de dos mil quince; lo que se le notificó el trece de julio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, de la fecha en que inició el cómputo de la caducidad, esto es, el seis de agosto de dos mil dieciséis, a la fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación, el trece de julio de dos mil diecisiete, solo transcurrieron **once meses y siete días**; de los cinco años con los que contaba la autoridad demandada para tal efecto; consecuentemente es evidente lo **infundado** del agravio propuesto por el actor.

Sin que sea procedente realizar el cómputo de la figura de caducidad como lo propone el impetrante, esto es, sumando el tiempo transcurrido con el tiempo suspendido, contando para ello, el ejercicio de las facultades de comprobación, la interposición del recurso de revocación y la interposición del juicio; toda vez que tal cómputo sólo se realiza en el caso en que en fecha previa se haya declarado nulidad del crédito determinado y se hayan dejado a salvo las facultades de la autoridad para volverlo a emitir, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Por otra parte, en opinión de este Órgano Colegiado **no asiste razón** al actor, en cuanto sostiene que, la enjuiciada fue omisa en darle a conocer los hechos y omisiones que detectó durante la revisión, en términos de lo previsto en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación; de conformidad con lo siguiente.

En efecto, del análisis realizado a las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que, a folio 248 y 249 de autos, corre agregado el oficio *********, de nueve de mayo de dos mil dieciocho (documental a la cual se concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), a través del cual, la Directora General de Fiscalización, informó a la contribuyente por conducto de su representante legal, que podía acudir a las oficinas de esa autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización; la cual

fue debidamente notificada a la actora, el once de mayo de dos mil dieciocho, circunstancia que la actora en ningún momento desvirtuó.

Lo anterior, porque, si bien, desde el escrito inicial de demanda la accionante negó lisa y llanamente tener conocimiento de ésta, al momento de contestar la demanda, la autoridad fiscal exhibió el oficio de referencia, así como sus constancias de notificación; asimismo, acompañó el acta de asistencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, visible a folio 253 y 258 de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de cuyo contenido se advierte la comparecencia del representante legal de la contribuyente, hoy actora *****
*****, por ende, no resulta válido que pretenda desconocer la notificación del oficio en comento, pues compareció ante la autoridad fiscal a fin de conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión de gabinete de la que fue objeto, consecuentemente, cualquier ilegalidad que atribuya a su notificación, queda convalidada con su asistencia, pues se acredita plenamente, que la accionante tuvo conocimiento del oficio en comento.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que sostiene el impetrante, no se le debía informar por medio de buzón tributario el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad demandada, pues ello solo sucede en caso que el documento a notificar sea digital, esto en términos de lo previsto en el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, lo que en el caso, no sucedió.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la accionante, resulta evidente para esta Juzgadora que, la autoridad fiscalizadora cumplió a cabalidad con la obligación establecida en el antepenúltimo párrafo, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, consistente en informar a la contribuyente *“(...) dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso*

de las personas morales, a sus órganos de dirección. (...)”, de ahí lo infundado de su argumento.

No escapa a la consideración de esta Juzgadora lo manifestado por el impetrante, en el sentido que, no se informó a los órganos de dirección, el derecho que tenían para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados durante el desarrollo del procedimiento fiscalizador, empero, tal argumento deviene de **infundado**.

Lo anterior es así, pues al tener a la vista el aludido oficio ***** , de nueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual, la Directora General de Fiscalización, informó a la contribuyente por conducto de su representante legal, que podía acudir a las oficinas de esa autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, se advierte que, en éste se solicitó al representante legal, que, por su conducto, hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección de la moral actora, para que acudieran de manera conjunta en el plazo señalado, lo que resulta válido.

Ello es así, en razón que la cita solo debe ser notificada a los órganos de dirección por medio del representante legal, tal como sucedió en el caso, lo cual implica que, no es necesario que la autoridad realice dos notificaciones distintas -autónomas-, es decir, a los órganos de dirección como al propio representante legal, pues el derecho de los referidos órganos será ejercido precisamente a través del representante legal.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el precedente **IX-P-SS-472**, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año IV, número 43, Agosto dos mil veinticinco, página 145; de rubro y texto siguiente:

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL.
EL OFICIO INVITACIÓN SOLO DEBE NOTIFICARSE AL**

REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE. NORMATIVA VIGENTE EN 2019.-De la interpretación sistemática del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal deducimos que prevén lo siguiente: 1) Objeto: el derecho de los contribuyentes para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados durante la fiscalización, incluso asistidos presencialmente por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 2) Titular del derecho respecto a las personas morales: sus órganos de dirección, el cual será ejercido a través de su representante legal; y 3) Procedimiento para ejercer el derecho: la autoridad debe notificar, a través de buzón tributario, la invitación en un plazo mínimo de 10 días hábiles previos a la notificación del oficio de observaciones o el levantamiento de la última acta parcial, después deberá levantar un acta en la que conste la asistencia o inasistencia del representante legal, lo cual deberá indicarse en la última acta parcial o en el oficio de observaciones. En este contexto, la cita solo debe ser notificada a los órganos de dirección por medio del representante legal, lo cual implica que no es necesario que la autoridad realice dos notificaciones distintas (autónomas), es decir, a los órganos de dirección como al propio representante legal. Lo anterior, con base en la ratio decidendi de la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1720/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es un precedente obligatorio al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de la reforma constitucional judicial publicada el 11 de marzo de 2021, esto es, con fundamento en el artículo 94 constitucional; el Acuerdo General número 1/2021 por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y se establecen sus bases, publicado el 15 de abril de 2021, y el artículo 223 de la Ley de Amparo, reformada por el Decreto publicado el 07 de junio de 2021, los cuales disponen que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Es **infundado e inoperante** el primer agravio del escrito inicial de demanda en el que medularmente combate la fundamentación y motivación tanto de la resolución impugnada, como de la inicialmente recurrida.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, la obligación de la autoridad de señalar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, aplicables al caso concreto y por motivación, la serie de razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se determinó que el caso

concreto se ajusta a la hipótesis normativa; no omitiendo para ello señalar la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Resulta aplicable a este respecto la jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que prescribe lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, señaló que el contenido formal del principio relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, esto es, que se le dé a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese sentido, resulta suficiente que la autoridad fiscal señale únicamente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIII, Mayo de dos mil seis, página 1531, que al efecto dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a

efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En suma, la fundamentación y motivación se satisface si la autoridad expone los hechos relevantes en que se apoyó para justificar el sentido de su actuación, así como los fundamentos legales en que ajusta las hipótesis legales al caso concreto.

Por tanto, en la especie este Órgano Colegiado estima que las resoluciones impugnadas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tal como se expondrá.

Al tener a la vista la resolución impugnada, contenida en el oficio *********, de treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el actor, se advierte que la autoridad fiscal, básicamente consideró:

- Que del estudio al escrito de recurso de revocación y a las pruebas exhibidas por la entonces recurrente, advirtió que sus argumentos eran infundados, en razón de lo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el año dos mil quince.
- Que durante el ejercicio fiscal dos mil quince, en materia de estímulos fiscales, se otorgó un beneficio a contribuyentes que adquirieran diésel para su consumo final y que sea de uso automotriz con fines de transporte, ya sea público o privado, de personas o de carga.
- Que si bien el artículo 16, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el año dos mil quince, prevé un

estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea destinado al uso automotriz con fines de transporte, ya sea público o privado, de personas o de carga, también se refiere que las personas que recaigan en ese supuesto deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- Que ante dicho supuesto, el artículo 16, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el año dos mil quince, también refiere que el acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga la recurrente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiriera el diésel.

- Que del análisis que realizó al recurso de revocación hecho valer por la hoy actora, advirtió que aportó diversas probanzas, entre las que se encuentran las documentales que integran su contabilidad para el ejercicio fiscal dos mil quince, mismas que no adminicula, ni relaciona con ninguno de sus argumentos hechos valer en su escrito de recurso, ni acreditan de manera fehaciente ninguno de los siguientes supuestos:

1. Que la entonces contribuyente sea beneficiaria del estímulo otorgado a quienes adquieren diésel para su consumo final y que sea de uso automotriz con fines de transporte, ya sea público o privado, de personas o de carga; y,

2. Que haya desglosado expresamente y por separado en los comprobantes correspondientes el impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional que hubiesen causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

- Que resultaban infundados los argumentos hechos valer por la entonces recurrente, ya que, bajo ninguna circunstancia, hace

relación alguna respecto de la contabilidad ofrecida como prueba correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, y los agravios de su escrito, ya que si bien menciona que existe un estímulo fiscal que debió ser aplicado en materia de impuesto especial sobre producción y servicios, también lo es que no lo acredita con ninguna de sus pruebas aportadas.

- Que lo anterior, es así, ya que tales probanzas no se encontraban directamente relacionadas con ninguno de los hechos que dieron origen a la resolución recurrida, contenida en el oficio ***** de once de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por medio de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$* ***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince.

Bajo tales consideraciones este Órgano Colegiado, estima que contrario a lo que sostiene el impetrante, la enjuiciada local, valoró y analizó las pruebas y argumentos que esgrimió el impetrante en el recurso de revocación, empero, no lograron acreditar su dicho con respecto a que, es beneficiaria del estímulo otorgado a quienes adquieren diésel para su consumo final y que sea de uso automotriz con fines de transporte, ya sea público o privado, de personas o de carga; así como que, haya desglosado expresamente y por separado en los comprobantes correspondientes el impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional que hubiesen causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Aunado a que, de la resolución impugnada, también se advierte que ninguno de los argumentos formulados por la impetrante, en el recurso lo relaciona con la contabilidad ofrecida como prueba correspondiente

al ejercicio fiscal dos mil quince, y los agravios de su escrito, pues se limita a sostener que, existe un estímulo fiscal que debió ser aplicado en materia e impuesto especial sobre producción y servicios, sin acreditarlo en momento alguno.

En este sentido, si bien el actor en el presente juicio manifiesta que con el acta constitutiva 74,229 de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta, acredita que el objeto social de la moral citada al rubro es el servicio de autotransporte de carga, así como, con la constancia de situación fiscal; por lo que, demuestra que le es aplicable el estímulo fiscal, al que se refiere el artículo 16, apartado a, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil quince; no escapa a la consideración de esta Juzgadora que ello, no se relaciona con los hechos que dieron origen a la resolución recurrida; consecuentemente son **inoperantes** tales argumentos.

En efecto, la autoridad fiscal, lo que, observó dentro de la revisión fue el estímulo previsto en la regla 2.2 Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal, publicado en la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, motivo por el cual, la documentación exhibida por la actora, no guarda relación con lo observado en la revisión.

No obstante, si en el caso, el impetrante pretende sostener que, le es aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, Apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil quince, pues manifiesta que, la autoridad fue omisa en tomarle en cuenta la cantidad de \$8'529,202.00, por concepto de estímulo fiscal, al que tiene derecho por haberlo generado durante el ejercicio dos mil quince -revisado por la enjuiciada-; y que no había utilizado, cuyo acreditamiento debió efectuarse por la autoridad fiscalizadora al momento de que ésta determinó un ingreso sobre la renta a cargo, resulta **infundado**.

Conviene imponernos del contenido del artículo 16, apartado A, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil quince, que es del tenor siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1057/24-11-02-9-OT

ACTOR: *** ***** **** ***



TRABAJANDO POR MÉXICO

61

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de car consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2-A fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diésel que se utilice para consumo final, las personas que enajenen diésel en territorio nacional o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se debe enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiriera el diésel utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante regias

de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, respecto de dicho estímulo fiscal, establece:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Acreditamiento del IEPS por adquisición de diésel para transporte público o privado

9.5. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción IV y último párrafo de la LIF, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diésel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el SAT; tarjeta de crédito; débito o de servicios; expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente, o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la citada fracción adquieran el diésel en estaciones de servicio del pas podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante fiscal correspondiente, incluido el IVA, por el factor que para el mes en que se adquiera el diésel dé a conocer el SAT en su página de internet, siempre que además de efectuarse el pago en los términos del párrafo anterior, el comprobante que se expida reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del CFF. Para estos efectos, se deberá considerar que cuando la tasa del EPS resulte igual o menor que cero, el factor será cero.

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la LIF.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1057/24-11-02-9-OT

ACTOR: *** ****



TRABAJANDO POR MÉXICO

63

Lo dispuesto en esta regia y en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la LIF, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la citada Ley

CFF 29,29-A LIF 16

**Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución
Miscelánea Fiscal para 2015 publicada en el Diario Oficial
de la Federación el 29 de septiembre de 2015.**

**Acreditamiento del IEPS por adquisición de diésel para
transporte público o privado**

9.5. (Se deroga)

**Acreditamiento del IEPS por adquisición de diésel para
transporte público o privado**

9.12. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción IV y último párrafo de la LIF, los contribuyentes, en sustitución de lo previsto en la citada fracción, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el número de litros de diésel adquiridos en el mes, por la cantidad del IEPS que por litro de a conocer la Secretaría en el DOF para cada uno de los meses del año, de acuerdo a la Terminal de Almacenamiento y Reparto de PEMEX (TAR) que conste en el CFDI que se les expida por la adquisición de dicho combustible.

Para tal efecto, los distribuidores autorizados de PEMEX y las estaciones de servicio (gasolineras) deberán expresar "Complemento Concepto Acreditamiento del IEPS" de los CFDI que expiden, la clave de la TAR en la que hayan adquirido el combustible durante el mes inmediato anterior.

Cuando los distribuidores autorizados de PEMEX hayan adquirido el diésel de diversas TAR deberán manifestar en el "Complemento Concepto Acreditamiento del IEPS de los CFDI que expiden, la clave de la TAR en la que hayan adquirido el mayor volumen de diésel en el mes inmediato anterior.

Cuando las estaciones de servicio (gasolineras) hayan adquirido el diésel de diversos proveedores (distribuidores autorizados de

PEMEX O TAR) deberán manifestar en el "Complemento Concepto Acreditamiento del IEPS de CFDI que expidan, la clave de la TAR que conste en los CFDI que correspondan al mayor volumen de adquisiciones de avésel en el mes inmediato anterior.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta regía, el pago por la adquisición de diésel a distribuidores autorizados de PEMEX o estaciones de servicio (gasolineras), deberá efectuarse con monedero electrónico autorizado por el SAT, tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del del enajenante, o bien mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

El acreditamiento a que se refiere esta regía, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 16, 16, Apartado A, fracción IV de la LIF.

Lo dispuesto en esta regía y en el artículo 16. Apartado A, fracción IV de la LIF, será aplicable también al transporte turístico, público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la citada Ley.

LIF 16. RMF 913

Obligación de los distribuidores autorizados de PEMEX y las estaciones de servicio (gasolineras) de incorporar al CFDI que expidan, el "Complemento Concepto Acreditamiento del IEPS

9.13 Para efectos de lo dispuesto en la regla 9.12, los distribuidores autorizados de PEMEX y las estaciones de servicio (gasolineras) al expedir los CFDI en donde se asiente la enajenación de diésel, deberán incorporar el "Complemento Concepto Acreditamiento del IEPS" que al efecto publique el SAT en su página de Internet.

RMF 2015 9:12

Del artículo 16, Apartado A, fracción IV, y último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil quince, se advierte que, durante el ejercicio fiscal de dos mil quince, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y

privado, de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible.

Por lo que, tratándose de la enajenación de diésel que se utilice para consumo final, las personas que enajenen diésel en territorio nacional o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diesel en territorio nacional hubieran causado por la enajenación que se trate en los términos del artículo 2-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siendo que, el comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se advierte que, el acreditamiento a que se refiere únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiriera el diésel, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios del estímulo deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que, los estímulos fiscales que se otorgan están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en dicha presente Ley.

Por su parte, la regla 9.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, señala que para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción IV y último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diésel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente, o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Por lo que, cuando los contribuyentes a que se refiere la citada fracción adquieran el diésel en estaciones de servicio del país, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante fiscal correspondiente, incluido el Impuesto al Valor Agregado, por el factor que para el mes en que se adquiera el diésel dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, siempre que, además de efectuarse el pago en los términos del párrafo anterior, el comprobante que se expida reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; para estos efectos se deberá considerar que cuando la tasa del impuesto especial sobre producción y servicio resulte igual o menor que cero, el factor será cero.

Asimismo, el acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la Ley de

Ingresos de la Federación, siendo que, lo dispuesto en esta regla y en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la referida ley, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país; asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la citada ley.

Por otra la regla 9.12 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil quince, que sustituye a la diversa regla 9.5 que fue derogada, señala que para efectos del multicitado artículo 16, Apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación, los contribuyentes, en sustitución de la previsto en la citada fracción, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el número de litros de diésel adquiridos en el mes, por la cantidad del impuesto especial sobre producción y servicio, que por litro dé a conocer la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación para cada uno de los meses del año, de acuerdo a la Terminal de Almacenamiento y Reparto de PEMEX (TAR) que conste en el CFDI que se le expida por la adquisición de dicho combustible.

Siendo que, para tal efecto, los distribuidores autorizados de PEMEX y las estaciones de servicio (gasolineras) deberán expresar en el "Complemento Concepto Acreditamiento del IEPS" de los CFDI que expidan, la clave de la TAR en la que hayan adquirido el combustible durante el mes inmediato anterior.

Por lo que, cuando los distribuidores autorizados de PEMEX hayan adquirido el diésel de diversas TAR deberán manifestar en el "Complemento Concepto Acreditamiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio" de los CFDI que expidan, la clave de la TAR en la que hayan adquirido el mayor volumen de diésel en el mes inmediato anterior.

En ese sentido, cuando las estaciones de servicio (gasolineras) hayan adquirido el diésel de diversos proveedores (distribuidores autorizados de PEMEX O TAR) deberán manifestar en el "Complemento Concepto Acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicio" de los CFDI que expidan, la clave de la TAR que conste en los CFDI'S que correspondan al mayor volumen de adquisiciones de diésel en el mes inmediato anterior.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta regla, el pago por la adquisición de diésel a distribuidores autorizados de PEMEX o estaciones de servicio (gasolineras), deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el SAT, tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Asimismo, el acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que lo dispuesto en esta regla y en el artículo en comento, será aplicable también al transporte turístico, público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país; asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la citada Ley.

Bajo tales consideraciones, es evidente que la aplicación del estímulo fiscal contenido en el artículo 16, apartado A fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil quince, se encuentra sujeta al cumplimiento estricto de cada uno de los requisitos señalados en esas disposiciones, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que, aquellos contribuyentes que no cumplan con los mismos, no podrán ser beneficiarios de dicho estímulo, tal y como ocurre en el presente asunto.

Es de señalar que, el estímulo fiscal se considera un beneficio previsto en una ley, que se otorga a ciertos sectores de la población, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, destinado a incentivar

el desarrollo de actividades y sirve para obtener la devolución de ciertos impuestos, o el acreditamiento de estos la exención total o parcial de ciertas contribuciones, franquicias; subsidios, disminución de tasas impositivas aumento temporal de tasas de depuración de activos, entre otros.

Lo anterior, ha sido materia de estudio por parte de nuestro México Tribunal, quien ha sostenido que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas a una persona, que puede hacer valer a su favor respecto de un tributo a su cargo, con el objeto de obtener a través de ese beneficio un fin parafiscal o extrafiscal; que los estímulos fiscales, a pesar de su denominación tributaria, no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, ya que el Estado puede sólo utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos.

Es decir, por facilidad operativa se incorporan al final de la mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el gobernado, aunque puede adoptarse cualquier otra forma, como la entrega directa del monto dinerario o que se disminuya el precio de la adquisición de un bien o servicio.

No obstante, existen estímulos fiscales típicos que actúan junto a los elementos esenciales del tributo a se integran a su mecánica y que por ende, son relevantes para graduar el manto económico que se disminuye al contribuyente, por tanto, la distinción entre ambos estímulos fiscales no radica en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados, en razón de las contribuciones, porque esta situación se presenta en los dos supuestos, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo.

Ahora bien, en el presente asunto, la actora con la documentación que aportó en instancia administrativa y en el presente asunto, no acredita tener derecho al estímulo fiscal previsto en el artículo 16, Apartado

A, fracción IV, y último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil quince, pues si bien, exhibió declaraciones, papeles de trabajo, estados de cuenta y comprobantes fiscales digitales por internet, lo cierto es que, éstos últimos no contienen los requisitos para que resulte procedente aplicar el citado estímulo fiscal.

En efecto, de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la impetrante, se advierte que, no cuentan con la manifestación en el "Complemento Concepto Acreditamiento del IEPS, de la clave de la TAR que correspondan al mayor volumen de adquisiciones de diésel en el mes inmediato anterior, ni tampoco se advierte el desglose expresamente y por separado del impuesto especial sobre producción y servicios, que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Lo anterior, pues el veintinueve de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal donde se adicionaba la regla 9.13 referente a la obligación de los distribuidores autorizados de PEMEX y las estaciones de servicio (gasolineras) de incorporar al CFDI que expidan por la enajenación de diésel, el "Complemento Concepto Acreditamiento del IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO" a efecto de que los adquirentes de este combustible, pudieran acreditar dicho impuesto, mismo que se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

A través del "Complemento Concepto Acreditamiento del IEPS" de los CFDI que se expedían por la enajenación de diésel, los distribuidores autorizados de PEMEX y las estaciones de servicio (gasolineras) debían expresar la clave de la Terminal de Almacenamiento y Reparto de PEMEX (TAR) en la que hubieran adquirido el combustible durante el mes inmediato anterior, a efecto de que los contribuyentes que adquirieran dicho diésel, pudieran acreditar un monto equivalente a la cantidad que resultaba de multiplicar el número de litros de diésel adquiridos en el mes, por la cantidad del impuesto especial sobre producción y servicio que por litro diera a conocer la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, para cada uno de los meses

del año, de acuerdo a la TAR que constaba en el CFDI que se les expedía por la adquisición de dicho combustible.

En ese sentido, de la revisión realiza a la documentación aportada por la actora, se advierte que, no acredita tener derecho a dicho estímulo fiscal, pues no reúne los requisitos para ello.

Aunado al hecho de que, la demandante, fue omisa en ofrecer la prueba pericial en materia contable, a fin de acreditar que la cantidad a la que refiere tiene derecho por concepto de acreditamiento es correcta o no, pues no puede pretender que esta Juzgadora revise su contabilidad, para determinar sus ingresos, deducciones y acreditamientos, en este caso, del estímulo fiscal que reclama, ya que para ello es imprescindible los conocimientos de un perito en materia contable; por lo que son **infundadas** sus aseveraciones.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios formulados por el actor en la ampliación a la demanda, en los que argumenta que, procede no tener por contestada la demanda de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, toda vez que, el Jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos “A, carece de legitimación para ello; esto es así, debido a que dicho agravio no va encaminado a debatir la legalidad de la que goza la resolución impugnada, así como la inicialmente recurrida, pues no precisa en momento alguno la parte de ésta que le cause agravio, el precepto jurídico que se aplicó indebidamente y los argumentos bajo los cuales pretende demostrar la razón de su dicho.

Máxime que, se encontró en posibilidad legal de formular tales argumentos y combatir los fundamentos del oficio contestatorio de la demandada local, a través del recurso de reclamación, en los términos establecidos para ello; medio defensa ordinario que se encuentra previsto en el artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo tales condiciones, y ante la carencia de los elementos señalados en párrafos anteriores es que esta Juzgadora se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para realizar el estudio de legalidad del acto impugnado en el juicio en que se actúa, bajo los argumentos propuestos por la demandante.

Así las cosas, si la accionante, al formular los agravios en comento, no expresó razonamientos lógico-jurídicos, encaminados a controvertir la resolución sujeta a debate lo procedente es calificar de inoperantes los agravios vertidos por el accionante.

Es aplicable al presente caso, la tesis jurisprudencial número III-JSS-A-42 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Órgano Colegiado, Tercera Época, Año VIII. No. 87. Marzo mil novecientos noventa y cinco, Página: 8, que literalmente establece lo siguiente:

“CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.”

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, el precedente SS-21, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, visible en su órgano de publicación número 23, tercera época, año II, noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 13, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los

razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución."

De igual forma, es **inoperante** el agravio esgrimido por el actor, en el sentido que son insuficientes las documentales exhibidas por la demandada para considerar la legalidad de las resoluciones impugnadas, puesto que, tampoco formula razonamiento lógico jurídico que combata de manera frontal y directa los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnadas.

Aunado a que, es facultad de esta Juzgadora analizar los argumentos formulados por el accionante a la luz de las pruebas ofrecidas por las partes, y es hasta el pronunciamiento de fondo, cuando se determine la suficiencia o no, del caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada, sin que, por el hecho de ofrecer determinado cúmulo de fojas certificadas se pueda determinar la ilegalidad de la que goza todo acto de autoridad.

Asimismo, es de señalar que, contrario a lo que asevera la demandante, el Servicio de Administración Tributaria, no solo ofreció y exhibió copias certificadas de la orden de inicio, acta de notificación y carta de derechos del contribuyente; y, el oficio número 203134403/16774/2018 de nueve de mayo de dos mil dieciocho, junto con sus constancias de notificación y acta de comparecencia documentos; también acompañó a su oficio contestatorio, copia certificadas de los expedientes administrativos, correspondientes a cada una de las resoluciones impugnadas.

Derivado de lo anteriormente analizado y dado que se ha realizado el estudio exhaustivo de los argumentos esgrimidos por la actora en su demanda, sin que ninguno sea fundado y suficiente, se concluye en el presente caso que, lo procedente es reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, en términos de los

artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello al no desvirtuar la legalidad de la misma de conformidad con el diverso 68, del Código Fiscal de la Federación.

Refuerza lo anterior, el siguiente visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, octava época, de abril de mil novecientos noventa y tres, página 309, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos”.

Asimismo, el siguiente criterio sustentado por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya tesis es II-TASS-10283, visible en la Revista de este tribunal, segunda época, año IX, número 94, de octubre de mil novecientos ochenta y siete, página 390, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución”.

Finalmente, es oportuno señalar que, de los alegatos formulados por las partes, se advierte que son una reiteración de la defensa expresada en su demanda y ampliación a ésta, así como en sus oficios contestatorios.

Por ello, dado que los alegatos no forman parte de la litis, en razón que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Juzgadora omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello

implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 390, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, las que han quedado debidamente descritas en el resultando primero, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados, **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Instructora de la Primera Ponencia; **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia; y **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia y Presidenta de Sala; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, que actúa y da fe.

SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE
LA PRIMERA PONENCIA

RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE
LA SEGUNDA PONENCIA

MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA TERCERA PONENCIA
Y PRESIDENTA DE SALA

Nora Gabriela López Suárez
Secretaria de Acuerdos

"El treinta de enero de dos mil veintiséis, la licenciada Nora Gabriela López Suarez Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del [nombre del actor y del representante legal](#).- Conste."